



Pereira, 3 de agosto de 2016

Oficio N° 1290

Señor
JUAN PABLO GALLO MAYA
ALCALDE
MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -
Edificio Palacio Municipal
Ciudad-

Comendidamente le comunico que este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela radicada al número 2016-00085 donde figura como accionante BLANCA DORIS ZAMORA BASTOS en contra de FIDUPREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Así mismo le solicito que en el término de DOS (2) días hábiles contado a partir del día siguiente al de la entrega de este oficio, contestar por escrito lo pertinente a esta actuación y allegue a este Despacho en el mismo término copia de los documentos que acrediten la representación legal.

Atentamente,


DANIEL ANTONIO CANO RÍOS
OFICIAL MAYOR

Palacio de Justicia de Pereira. Torre A Oficina 312. Telefax 3147812.
105pcper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a)
JUEZ (Reparto)
Pereira

Asunto: Acción de Tutela.

Accionada: Secretaría de Educación Municipal de Pereira- Representada
Legalmente por el señor DANIEL LEONARDO PERDOMO
GAMBOA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FIDUPREVISORA S.A.

BLANCA DORIS ZAMORA BASTOS, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política Nacional, acudo a su Despacho para instaurar Acción de Tutela contra las accionadas en referencia, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales vulnerados, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante Resolución N° 558 del 01 de octubre de 2007, aclarada por Resolución N° 0223 del 11 de marzo de 2008, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, reconoció en mi favor Pensión Vitalicia de Jubilación por cuota parte, efectiva a partir del 14 de noviembre de 2005.
2. Mediante derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2016, presenté solicitud a las accionadas tendiente a obtener el ajuste y/o reliquidación de mi pensión de Jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición de mi estatus jurídico de pensionada, adicionales al sueldo básico desconocidos en el acto administrativo de reconocimiento pensional.
3. No obstante desde la fecha indicada en el hecho que antecede, haber transcurrido más del término legal, la entidad accionada ha omitido expedir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se resuelva de fondo mi petición pensional; vulnerando con ello de manera flagrante mi derecho fundamental de petición, que para el caso son, 4 meses para resolver la petición pensional y 2 más para inclusión en nómina, en los términos del Decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001, así como en la jurisprudencia Constitucional.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo señor (a) Juez, gravemente vulnerado por las accionadas, EL DERECHO DE PETICIÓN, que implica obtener una pronta respuesta como lo prevé el artículo 23 de la CP, así como mi derecho a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN previsto en el artículo 48 y 53 Ibidem.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo expuesto le solicito al despacho: TUTELAR LOS DERECHOS REFERIDOS y EN CONSECUENCIA ORDENAR a las entidades accionadas para que en un término de 48 horas DÉN RESPUESTA OPORTUNA a la petición arriba descrita mediante acto administrativo motivado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el Art. 86 de la Constitución Política en concordancia con lo establecido en sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, y arts. 23, 48 y 53 *Ibidem*; este último en tanto establece la obligatoriedad del pago oportuno de pensiones, entre otros:

Decreto 656 de 1994, en tanto consagra:

"Artículo 19°.- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDAN EXCEDER DE CUATRO (4) MESES."

Ley 700 de 2001, que reza:

"Artículo 4° A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, TENDRÁN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS (6) MESES a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes."

Ya jurisprudencialmente, el criterio de nuestra Corte Constitucional en torno a dicho asunto ha sido reiterado en los siguientes términos:

"Alcance del derecho de petición en el caso de las pensiones. Término para responder esta clase de solicitudes. La configuración del silencio administrativo negativo no subsana la vulneración del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha reiterado los plazos definidos en la sentencia SU-975 de 2003, mediante la cual se establecieron los siguientes plazos para la resolución del derecho de petición en los casos de pensiones¹:

...
"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición..."

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social..."

¹En la sentencia T-295 de 2006, la Corte consideró que: "(...) el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, la doctrina constitucional sintetizada en el fallo de unificación SU-975 de 2003, ha recurrido a la interpretación integral de varias normas que concurren en la configuración legal del derecho de petición, (artículo 6° del C.C.A., artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y artículo 4° de la Ley 700 de 2001)"

Nombrados bajo el régimen del Decreto N° 2277 de 1979, esto es con anterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 artículo 1º.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad y no poseo ni dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

ANEXOS Y PRUEBAS

Anexo copia del radicado de la petición.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante: Conjunto Campestre BONAVENTHO casa 1 Chaquiro, Combia BAJA, Teléfono: 3299201- 3148438109.

La secretaria de Educación de Pereira, Edificio de la Alcaldía Municipal, carrera 7 calle 18 piso 8º, Pereira.

Fondo Nal. de Prestaciones Sociales del Magisterio, calle 72 No. 10-03, pisos 4º y 5º, Bogotá D.C.

Atentamente,



BLANCA DORIS ZAMORA BASTOS
CC No. 24.944.288

Pereira, Risaralda, Marzo 15 de 2016

<http://saia.pereira.gov.co>

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal

ALCALDIA DE PEREIRA
Redacción No: 1223-2016
Fecha: 15/03/2016-11:13:00
Recibido por: SANCRA HELENA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Educación

Oficina Coordinadora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Pereira, Risaralda

REFERENCIA: Derecho de Petición en interés particular en ejercicio del artículo 23 de la C.P. para revisar y ajustar y/o reliquidar Pensión Vitalicia de Jubilación

BLANCA DORIS ZAMORA BASTOS, identificada con mi firma, en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mi ejercicio docente al servicio del Municipio de Pereira, me permito solicitarle se proceda a REVISAR y AJUSTAR mi Pensión Vitalicia de Jubilación, - reconocida por Resolución N° 558 del 01 de octubre de 2007, aclarada por Resolución N° 223 del 11 de Marzo de 2008-, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de mi estatus jurídico de pensionada, desconocidos en dicha resolución, para el caso la PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE NAVIDAD Y LA PRIMA DE VACACIONES.

Mi petición obedece a que no obstante haber sido certificados los factores salariales precitados, como consta en el CERTIFICADO DE SALARIOS, al momento de la liquidación de mi pensión dicha entidad omitió liquidarlos; hecho este que se constituye en una omisión de la administración que afecta significativamente mis derechos patrimoniales y por ende mi derecho a la seguridad social, toda vez que el monto de la pensión que percibo no se corresponde con el monto a que por ley tengo derecho.

Consecuente con lo anterior reconocer y pagar a mi favor las diferencias que resultaren entre lo reconocido en la resolución de reconocimiento de mi pensión y la fecha de inclusión en nomina del ajuste aquí solicitado aplicando los intereses legales moratorios y la actualización según el I.P.C.

Mi petición tiene su fundamento legal en la Constitución Política de Colombia -Preámbulo y sus artículos 1, 2, 25, 48 y 53.

Y entre otras, en la Ley 33 de 1985; Decreto reglamentario 1743 de 1966 -artículo 5°, modificado por el art. 1 del Decreto 2025 de 1966; artículos 3 de la Ley 65 de 1946 y 4o de la Ley 4ª de 1966; Artículos 1, 2, 11, 36 y 279 de la Ley 100 de 1993; Ley 91 de 1989 art. 15 Literal b); Ley 115 de 1994 artículo 115 y la Ley 812 de 2003.

NOTA: Presento esta solicitud a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira con base en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 3821 del mismo año, que le otorga a estos despachos, la competencia para dar trámite a esta clase de solicitudes en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adjunto -Resolución de reconocimiento y pago de mi pensión vitalicia de jubilación.
Certificado de factores salariales 2004 y 2005.

Recibiré notificaciones: Conjunto Campestre BONAVENTURO casa 1 Chaquiro, Combia BAJA,
Teléfono: 3299201- 3148438109.

Atentamente,


BLANCA DORIS ZAMORA BASTOS
CC No. 24.944.288



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	04 de agosto de 2016	Número de radicado:	36278
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1290		
Persona natural o jurídica:	DANIEL ANTONIO CANO RIOS		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

